

LA NULIDAD MATRIMONIAL EN SALTA, EN EL SIGLO XVIII

Marta DE LA CUESTA FIGUEROA

Introducción

Continuando con nuestro estudio sobre la institución matrimonial en Salta en la época hispánica, presentamos una comunicación sobre la nulidad del vínculo conyugal.

Este trabajo -el tercero de la primera serie- ha sido realizado con la colaboración de la Licenciada Marfa Elena Silva Nieto y cuenta con el auspicio del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (C.O.N.I.C.E.T.).

Hemos centrado nuestra atención en el siglo XVIII, trabajando con la documentación existente en el Archivo Secreto de la Curia Eclesiástica de Salta.

I. Nulidad del Matrimonio

El de la nulidad es uno de los temas más delicados que se ofrecen al estudio de la institución matrimonial. La palabra nulidad designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir su efecto.¹ Sólo puede declararse la invalidez o nulidad del matrimonio si se prueba que éste ha sido viciado en su forma.

"Hay ciertas reglas admitidas, por las que se declara enteramente inhábiles a algunos para contraer matrimonio, de suerte que si lo verifican, queda éste anu-

¹ JOAQUÍN ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París - 1820 - pág. 1285.

lado; al paso que a otras tan sólo se impide el que lo contraigan, pero no se disuelve después de celebrado".² La palabra impedimento viene del latín *impedimentum*, que significa obstáculo, embarazo, estorbo para hacer alguna cosa. En tesis general constituye impedimento del matrimonio todo obstáculo moral o inhabilidad para la lícita o válida celebración del mismo.³

Siendo el matrimonio "una altísima e importante institución fundada en la ley natural, reconocida como un grave negocio civil, y santificada con la gracia de un Sacramento, todos los impedimentos deben su origen a prescripciones el derecho divino, natural o revelado, a los cánones establecidos por la Iglesia o a las leyes promulgadas en sus respectivos Estados por los Sumos imperantes".⁴ Tanto al Derecho civil como al eclesiástico le competen establecer los impedimentos del matrimonio. Desde los tomistas en adelante,⁵ los teólogos expresan que el matrimonio está sometido a la ley civil, pero que "las prohibiciones de la ley humana sobre esta particular no tendrían efectos canónicos a no ser confirmados por la Iglesia".⁶

Hay que considerar que la Iglesia se revistió de la facultad de determinar sobre todo lo concerniente al matrimonio como sacramento y como contrato, señalando los impedimentos concernientes al mismo. Los impedimentos pueden ser de dos clases: dirimentes e impedientes.

² DOMINGO CAVALARIO. Instituciones de Derecho Canónico. París. 1852 - pág. 373.

³ Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. Ed. Montaner y Simon - Barcelona. 1912 - T. XI - pág. 762.

⁴ JUAN MARTÍN CARRAMOLINO. Elementos de Derecho Canónico. Madrid. 1857. pág. 85.

⁵ El matrimonio, dice Santo Tomás en el libro 4 Contra Gentiles, Cap. 78, en cuanto se dirige al bien público está sometido a la ley civil.

⁶ JUAN MARTÍN CARRAMOLINO. ob. cit. pág. 85.

Impedimentos Dirimentes

Son los que no solamente impiden que el matrimonio sea lícito, sino que lo invalidan e irritan. QUITAN al matrimonio el carácter de sacramento.⁷ Escriche agrega que los impedimentos dirimentes son los que estorban que se contraiga matrimonio entre personas y lo anulan si se contrae.⁸

Los impedimentos dirimentes hasta antes del Concilio de Trento eran doce. En la Sesión 24, Capítulo I del Tridentino se añadieron dos, que son el rapto de la mujer y la falta de presencia del Párroco.

Francisco Echarri los resume en estos versos:

*"Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen, Cultus Disparitas, Vis, Orden, Ligamen, Honestas, Si Sis Afinis, si forte coire nequibis: Si Parochi, es duplicis desit presentia testis, Raptare sit mulier, nec partí reddita tuta. Hac facienda vetant, connubia facta retractant".*⁹

Justo Donoso, en el capítulo 15, artículo 5 de su Manual del Párroco, habla acerca de los defectos de que adolecen esos versos vulgares, a pesar de lo cual los explica en ese orden.

En los códigos de los emperadores cristianos se establecieron varios impedimentos dirimentes del matrimonio; durante el Renacimiento fueron menos frecuentes los Edictos de los Príncipes acerca del matrimonio y encaminarlo al fin de la Religión, por cuyo motivo estableció en todo tiempo cánones para que los fieles se casaran según lo ordena el Señor... "y se hizo costumbre que la Iglesia señalase los impedimentos dirimentes".¹⁰

7 JUSTO DONOSO. Instituciones de Derecho Canónico y americano. Chile. Imprenta y Librería del Mercurio - 1848 - pág. 151.

8 JOAQUÍN ESCRICHE - ob. cit. pág. 1285.

9 FRANCISCO ECHARRI. Directorio Moral. Madrid. 1799 - pág. 479.

10 DOMINGO CAVALARIO - op. cit. pág. 374.

Al respecto, aclara Devoti que sólo el Papa o un Concilio pueden dictar impedimentos dirimientes del matrimonio, y remover los ya establecidos cuando hay leyes justas para ello.¹¹ "A los obispos les está únicamente concedida la facultad de dispensar en los impedimentos impediéntes",¹² pero hubo excepciones por las amplias facultades de que gozaron los obispos de América.¹³

De los impedimentos dirimientes se hace mención en la Cuarta Partida, Título II, Leyes X y siguientes. Pasamos pues a considerar cada uno de ellos según el orden antes enunciado.

Error

Cuando se ha elegido una determinada persona para contraer nupcias y otra ocupa su lugar hay error, que es un motivo que dirime al matrimonio porque desaparece la base del consentimiento "el cual es de esencia o substancia del contrato matrimonial; pues como dice el Derecho: *Erranti Nullus est consensus, neque voluntas*". Pero "si el error no es acerca de la substancia de la persona, sino acerca de sus qualidades o accidentes, el matrimonio será válido".¹⁴ En efecto, "no vicia al matrimonio el error en la fortuna, cualidad o condición social, como el ser pobre o plebeya que se consideraba rica o noble".¹⁵

Condición Servil

Si un hombre libre se casaba con una mujer pensando que ésta también lo era, y ya casado descubrfa que la misma era esclava, era nulo el matrimonio.

¹¹ JUAN DEVOTI. *Instituciones Canónicas*. París. 1852 - pág. 162.

¹² *Ibidem*. pág. 163.

¹³ JUSTO DONOSO - ob. cit. p. 427.

¹⁴ FRANCISCO ECHARRI - ob. cit. p. 479.

¹⁵ *Ibidem*. JUAN MARTÍN CARRAMOLINO - ob. cit. pág. 87.

Para las leyes romanas eran nulos los matrimonios entre libres y siervos y viceversa. La Iglesia procuró entonces la libertad del siervo, y aun contra la voluntad del amo se santificaron algunos matrimonios de esta naturaleza.

Echarri en su Directorio Moral, advierte que:

I. Que si sabía que la mujer era esclava, y no obstante quiso el varón casar con ella, será válido el matrimonio porque aquí ya se dio de su derecho.

II. También es válido el esclavo casa con esclava, juzgando que era libre y no lo es, porque aquí no se hace de peor condición.

III. Si el que se casa es esclavo, y halla que la mujer con quien casa es libre, es válido el matrimonio, si es que la libre sabía que el varón era esclavo, porque mejora.¹⁶

Voto

El voto solemne de castidad es otro motivo dirimente del matrimonio, pero el voto simple de castidad no dirime el matrimonio contraído sino que impide contraerlo. El Papa puede dispensar por muy graves causas dicho voto. "Las penas en que incurre el que se atreve a contraer matrimonio después de haber recibido el Orden Sacro, o después de la profesión Religiosa, son Excomunión *ipso facto*, como consta del Derecho, irregularidad, y también privación de los Beneficios, si antes los obtenía".¹⁷

Cuando la Iglesia obtuvo plena jurisdicción en asuntos matrimoniales, declaró absolutamente nulo todo matrimonio posterior a dicho voto. Walter aclara que "después de la consumación no puede un cónyuge hacer votos monásticos sin consentimiento del otro, y aun mediando éste, subsiste el vínculo conyugal en términos que no puede proceder a nuevo enlace el que ha quedado en el siglo".¹⁸

¹⁶ FRANCISCO ECHARRI. ob. cit. pág. 480.

¹⁷ FRANCISCO ECHARRI. ob. cit. pág. 481.

¹⁸ FERNANDO WALTER. Manual de Derecho Eclesiástico Universal. Lima. 1844.

Cognatio

Según el derecho natural es nulo el matrimonio en ciertos grados entre cognados y afines, llamándose cognación la proximidad de aquellos que descienden por la generación de un mismo tronco, ya provengan de un matrimonio legítimo, ya de cualquier otro acto ilícito.¹⁹

El matrimonio está absolutamente prohibido por derecho natural entre los progenitores y sus descendientes; es repugnante también la unión entre hermanos, aunque se aceptaron entre las castas superiores de los egipcios e incas. "La consanguinidad en línea recta, irrita al matrimonio en cualquier grado *usque in infinitum*, según el derecho canónico",²⁰ ya que éste "considera como incestuoso el matrimonio entre parientes cercanos".²¹

Así como el parentesco de sangre anula el matrimonio, también lo anula la cognación civil y la cognación espiritual. La cognación civil dimana de la adopción e impide el matrimonio entre el adoptante y la hija adoptiva. El hijo natural tampoco puede casarse con su hermana adoptiva ni con las tías, hermanas del padre o abuelo adoptivo. La cognación espiritual proviene del Bautismo y de la Confirmación. El Concilio de Trento limitó las prohibiciones a este respecto.

Crimen

Hemos repetido que el matrimonio es la unión indisoluble de la pareja, unión que se produce para lograr altos objetivos tales como son la asistencia permanente, la fidelidad mutua, la procreación de los hijos. Si "el matrimonio queda despojado de su dignidad moral, si le acompañan intenciones criminales,

¹⁹ DOMINGO CAVALARIO - op. cit. pág. 375.

²⁰ JUSTO DONOSO - ob. cit. pág. 158.

²¹ DAISY RÍPODAS ARDANAZ. El matrimonio en Indias. Realidad Social y Regulación Jurídica. F.E.C.I.C. Buenos Aires. 1977, pág. 169.

y con mucha más razón si crímenes han servido de escalones para llegar a él,²² queda anulado el matrimonio.

Con el nombre de crimen, dice Justo Donoso, se designa el impedimento que nace o del adulterio solo, o del conyujicidio solo o del adulterio unido conyujicidio.

Disparidad de cultos

Por disparidad de culto se entiende la diversidad de religión entre dos personas, de las cuales una es cristiana y la otra infiel o no bautizada. La disparidad de culto fue a partir del siglo XII uno de los impedimentos dirimentes introducidos por la Iglesia por general costumbre. La Ley 15 - Tít. II de la cuarta Partida es muy explícita al respecto:

"Ca ningun Chriftiano debe cafar con Judfa, nin con Mora, ni con Hereja, ni con otra muger que non tovieffe la Ley de los Chriftianos, e ficafaffase non valdría el cafamiento".

Fuerza

Siendo la base del matrimonio el mutuo consentimiento de los desposados, no debe accederse a él a través del temor o de la fuerza. "La fuerça se debe entender desta manera quando alguno aducen contra fu voluntad, o le prenden, o ligan, e le facen otorgar el cafamiento. E otrofi el miedo fe entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome, maguer fueffe de grand coraçon, fe te mieffe, como fi vieffe armas, o otras cofas con quel quifieffen ferir, o matar, o le quifieffen dar algunas peas...".²³

²² FERNANDO WALTER. ob. cit. pág. 492.

²³ Ley XV - Tít. II - IV Partida.

Expresa Justo Donoso que las condiciones necesarias, según derecho, para que el miedo irrite al matrimonio son:

1. Se requiere que sea grave: El mal que se tema puede ser la muerte, pérdida de algún miembro, la cárcel, pérdida de la fortuna.
2. Se requiere que el miedo venga a causa libera extrínseca.
3. Que la amenaza de inferir un mal grave sea injusta.
4. Se requiere que el miedo se infiera con la mira de arrancar el consentimiento para el matrimonio.²⁴

Orden

El Orden Sacro es otro impedimento dirimente; de institución eclesiástica y susceptible de dispensa.

Ligamen

Los casados no pueden contraer matrimonio con otra persona estando vivo el cónyuge. "El segundo matrimonio es nulo por derecho divino",²⁵ tal como lo expresa la Sesión 24, Canon 2 del Tridentino: "Si alguno dixere que es lícito a los cristianos tener a un mismo tiempo muchas mugeres y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado".

La muerte del primer cónyuge debe ser efectivamente probada para acceder segundas nupcias.

²⁴ JUSTO DONOSO - ob. cit. pág. 161 - 162.

²⁵ JUSTO DONOSO - ob. cit. pág. 162.

Pública Honestidad

La definición de Justo Donoso sobre este tema es la que más clarifica el problema: "La honestidad pública o justicia de pública honestidad, es una especie de parentesco que nace de los esponsales i del matrimonio rato, es decir aún no consumado, el cual se contrae entre el varón y los consanguíneos de la mujer; i entre ésta i los consanguíneos de aquél. La honestidad pública es un impedimento que irrita el matrimonio, no por derecho natural o divino, sino por derecho eclesiástico".²⁶

Afinidad

"Afinidad, según derecho Canónico, es proximidad de personas, proveniente de ayuntamiento carnal, careciente de toda parentela".²⁷ Es el vínculo que proviene del acto carnal consumado lícito o ilícito y la contrae el varón con los consanguíneos de la mujer y ésta con los consanguíneos de aquél. Por la afinidad se consideran nulos e indecorosos los matrimonios entre las personas unidas por este vínculo.

Impotencia

La impotencia es la imposibilidad física de realizar la unión conyugal. Puede anteceder al matrimonio o sobrevenir a éste; puede ser perpetua o temporal, y suele darse de forma absoluta o respectiva.

La importancia antecedente y perpetua, sea absoluta o respectiva es impedimento que dirime al matrimonio.

²⁶ *Ibidem.* pág. 163.

²⁷ Declaración de la afinidad según el Derecho Canónico e civil. apuntamiento sobre las leyes Recopiladas, antes acordadas, autores españoles y práctica moderna que escribe el Dr. don JOSEPH BERNI Y CALABA - pág. 24.

Rapto

Es el acto violento de arrebatar a una mujer de su morada con el objeto de casarse con ella. Es un impedimento dirimente.

Demencia

Son incapaces de contraer matrimonio los privados de la razón, aunque pueden acceder a este sacramento los dementes que recobran por intervalos el uso de ella.

Clandestinidad

Son clandestinos los matrimonios celebrados sin presencia del Párroco y testigos. Los matrimonios clandestinos no fueron fulminados sólo por la Iglesia sino por el derecho civil, según inferimos del texto de la Ley 5, tít. 2, Libro 10 de la Novísima Recopilación:

"Mandamos el que contrajere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna mujer, que por el mismo fecho el i los que en ello interviniesen, i los que de tal matrimonio fuesen testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, i sean aplicadas a nuestra Cámara y Fisco; i sean desterrados de estos nuestros reinos, en los cuales no entren so pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y de la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos o hijas que el tal matrimonio contrajeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre i la madre muerto al padre"

Impedimentos Impedientes

Según se ha visto, los impedimentos dirimentes anulan el matrimonio celebrado, pero en algunos casos es la Iglesia quien prohíbe la celebración del matrimonio, debido a que existen impedimentos impedientes que no lo anulan pero lo vician de ilicitud porque se oponen a la honestidad y a la decencia del mismo.

En la Suma de todas las materias morales de Martín de Torrecilla, se fijan doce clases de impedimentos impedientes,²⁸ pero los que estuvieron en uso en la época que estudiamos se reducen a cuatro, que son los siguientes:

1) voto simple de castidad; 2) los esponsales con otra persona o sponsalía; 3) la falta de consentimiento de los padres; 4) la orden del superior eclesiástico para no proceder al matrimonio hasta la solución de algunas dificultades.

Hubieron otros impedimentos impedientes basados en razones más generales, como la ignorancia de la Doctrina cristiana, el pecado mortal, el entredicho personal, la ignorancia o repugnancia justa de los padres, o sea todos aquellos casos en que el matrimonio no se puede efectuar sin infracción de algún precepto de la ley de Dios o de la Iglesia.

Toda esta doctrina es la que debían tener presentes los Párrocos para no permitir semejantes matrimonios, ni menos asistir a ellos si no querían implicarse en los pecados que cometían los que así los contraían.

II. Procedimiento

El juicio de nulidad se ventilaba bajo ciertas formalidades y fue importante la figura del Defensor de Matrimonio, creado por Constitución de Benedicto XIV, el 3 de noviembre de 1741. Coinciden los tratadistas en que la nulidad matrimonial es negocio de suma delicadeza e importancia.²⁹

²⁸ Editado en Madrid en 1696.

²⁹ JUAN DEVOTI. ob. cit. pág. 174.

Estaba mandado que "todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, aunque sean beneficios, sólo se han de conocer en primera instancia ante los Ordinarios de los lugares; y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, a lo más, desde el día en que se entable la litis...".³⁰

Cuando sobrevenía cualquiera de las causas ya mencionadas o había sospecha de su existencia, el hombre o la mujer, indistintamente, podían iniciar el trámite de nulidad ante la Curia Eclesiástica. En ocasiones lo hacía un tercero conocedor del impedimento que embarazaba al matrimonio. "Acufación para departir el matrimonio puede fer fecha de dos maneras. O la fará el que la face simplemente, como en razon de querella, o demanda,... o la fará de otra quifa, acufando e obligandofe a pena".³¹

En el Capítulo XX, Sesión XXIV del Tridentino se ordena que "no se dexen las causas matrimoniales, ni criminales al juicio del Dean, Arcediano, u otros inferiores, ni aun en el tiempo de visita, sino solo al examen y jurisdicción del Obispo", lo que no siempre se cumplía.

Cuando el libelo de acusación era presentado ante la Curia Eclesiástica se daba comienzo al litigio, procediéndose a recibir la exposición de las causales, a depositar a la mujer en una casa honorable y a interrogar a los testigos para pronunciar la sentencia.

Causales

Las causales aducidas para nulificar el matrimonio eran a veces reales, a veces fingidas. A menudo se exageraban los motivos que llevaban a pedir la nulidad y si se estudian con cuidado los expedientes se comprueba que con demasiada frecuencia se iniciaba la demanda maliciosamente, con el solo objeto de romper el lazo que se había vuelto odioso o para contraer un nuevo matrimonio.

³⁰ Cap. XX -Sesión XXIV. Concilio de Trento.

³¹ Ley IX - Tít. 9 - Cuarta Partida.

Es por ello que la Curia Eclesiástica Salteña tenía siempre presente la Bula de Benedicto XIV, donde se advierten las prevenciones de la Iglesia a este respecto:

"... no sin grabe dolor suio allegado asu notizia que muchas perzonas hasi de Varones como de Mugerres se han cazado tres y quatro veces halegando estos y otros ym pedimentos por la malicia conque proceden los hombres y la poca madures conque se procede en concederles la libertad *qui obinsciriam vel obmalam voluntatem proclives sunt admatrimonia dispolbenda*, o por lo que a cada paso se Experimenta que quando el marido da de mano a la muger por vivir apasionado con otra... quando abandona la mujer al marido luego comienzan los pleitos alegando impedimentos i nulidades en su matrimonio para ber si de esta forma quedan libres en sus gustos..."³²

Con la excusa de un celo excesivo sobre los deberes de cristiano, en 1734, un vecino de la ciudad de Salta, Pascual Zamora, quien llevaba 17 años casado con Antonia Alva, se presentó "por descargo de su conciencia", ante la Curia Eclesiástica, manifestando:

"... por el matrimonio Invalido en qe estoy persuadido haver contraído, solo procuro su Inquisicion y aberiguacion afin de vivir conforme a la Ley de Dios y lo que ordena y manda Nuestra Santa Madre Iglecia Catholica Apostolica Romana y sus Sagrados Concilios".³³

Eran tan endeblés los motivos y tan evidente el apuro por anular el matrimonio que la mujer lo denunció diciendo que Zamora

"... intenta afectar no se qe. soñados aparentando haver precedido Impedimentos Impedientes a Nro. Contrato Matrimonial; los qe. dice le han causado Remordimiento de conciencia por hallarse escrupuloso es la vez de hacer vida Maridable conmigo rrespecto de los obstáculos que finge..."³⁴

³² Archivo Secreto de la Curia Eclesiástica de Salta (En adelante A.C.E.S.). Varios expedientes se refieren a la misma Bula.

¹³ A.C.E.S. Dn. Pedro Pascual Zamora intenta nulificar su matrimonio para casarse con otra. Año de 1778.

³⁴ *Ibidem*.

Un ejemplo cabal de exageración de causas para lograr una rápida nulidad, la encontramos en la demanda del Capitán Bernardino de Elizondo, casado con María Vélez, en la que aduce no uno sino tres motivos para anular el matrimonio. Así, después de explicar que se casó hacía algunos años atrás, dice:

"... e vivido todos ellos, ceperado y sin comunicazion de dha. Señora; lo primero, porque. a pocos días me dijo dha. Dña. María, no aver sido su voluntad el tomar ese estado conmigo y que solo aviha hecho dho. Matrimonio por librarse de las molestias y sugesión y amenazas conqe. la tenfan sus Parientes... Lo segundo porque. siendo como somos Parientes en línea recta de tercero o quarto grado; aunque huviere tenido voluntad la dha. pecara mortalmente. concurrir a delito de un Matrimonio qe. se hizo nulo (por ser aunque. Indeliberadamente sin pedir dispensación en el parentesco de consanguinidad, como es común de doctores moralistas) a que se añade que también fuera sacrilegio, porque. espiritualmente eramos parientes; lo tercero, qe. de parte mío, hay el mismo defecto del mal olfato (que llaman los moralistas) antes no conocido de la dha.. ni por mi manifestado y solo conocido en las cercanías del lecho por la dha".³⁵

Era el uso habitual en Salta, como en todas las comunidades hispánicas, "que el padre y no la hija fuera quien eligiera el varón que había de hacer la suerte de la joven. La autoridad paterna tenía infundida entonces en la prole tal veneración y respeto, que, si entre los hijos era una obediencia ciega, en las hijas estaba convertida en una sumisión absoluta. Lo que el padre determinaba era la verdad, era la justicia, lo acertado y cabal. Y sí por acaso la hija sentía escozor en someterse y cumplir cuando aparecía como una enormidad el mandato paterno, doblaba la serviz entre lágrimas y gemidos; pero obedecía; y así pasaba lo mismo, con la misma mansedumbre a los brazos de un hombre desconocido entonces para sus ojos...".³⁶

En una sociedad como la de Salta que hacía alarde de sus costumbres estrictas, con una sujeción total a la autoridad de los padres, a los que se obedecía con un temor casi reverencial, muchas fueron las jóvenes que accedieron al matrimonio por la fuerza. Prestaban su consentimiento después de muchas pre-

³⁵ A.C.E.S. Causa alegada sobre nulidad de matrimonio del Capitán Bernardino Elisondo con Dña. María Vélez. Año de 1725.

³⁶ BERNARDO FRÍAS. Tradiciones Históricas de Salta. Talleres Gráficos Aráoz Anzoátegui. Impresores. Salta, 1978 - pág. 137.

siones, pero el rechazo y repugnancia de un estado no aceptado se hacía sentir más tarde o más temprano.

A eso se refiere don Victorino de Olivera, marido de Petronila Fernández,

"con quien me casaron a Tiempo de un años menos nueve días, y en todo este Tiempo no he usado del matrimonio en manera alguna por la resistencia y poco amor que desde la noche en que me case encuentre en la dha. niña sin haver podido recabar con barias diligencias que he hecho el qe. me quiera seguir ni obedeser ni consumir dho. matrimonio conmigo por ningun modo solo con decir la casaron sus Padres conmigo con violencia y contra toda su voluntad y a fuerza de amenazar..... donde le a nacido de dha. Muchacha el Rubor y odio que me ha tomado para no hacer vida conmigo un día en tan largo tiempo sin que aia sido posible convencerla con carisias dadivas ni regalos porque todos me los ha despreciado...."³⁷

Menos frecuente es el caso en el que el hombre es quien fue forzado al casamiento. En 1773, Gregorio Villagrán fue puesto en la cárcel a pedido del Alcalde de 1er. Voto, Antonio de Figueroa, bajo la acusación de no querer hacer maridable con su esposa María Rudecinda de la Rosa. Villagrán solicitó la nulidad de dicho matrimonio, aduciendo que había sido obligado a casarse -acto intimatorio en el que intervenía el anterior Alcalde de 1er. Voto- a pesar de existir el impedimento de fuerza y de haber tenido relaciones ilícitas con la que entonces era su mujer.³⁸

Los impedimentos de consaguinidad -vínculo que une a los descendientes de un tronco común- y de afinidad -vínculo nacido del matrimonio de la cópula ilícita entre el hombre y los consanguíneos de la mujer o viceversa- fueron estudiados minuciosamente por la Curia salteña en diversas causas presentadas:

"... ha sucedido que el Cura de mi vecindario me ha suspendido la maridable cohavitation por decir me hallo enlazado con dha. mi muger en 4to. grado de parentesco..."³⁹

³⁷ A.C.E.S. Causa de matrimonio de Victorino Olivera con Da. Petronila Fernández. Año de 1765.

³⁸ A.C.E.S. Autos de divorcio pedido por Gregorio Villagran contra su Muger Da. María Rudecinda de la Rosa por el impedimento que se infiere. Año de 1773.

³⁹ A.C.E.S. Sobre lo que revalide el matrimonio celebrado entre D. Valentín de la Cámara y Da. Micaela Cordova por parentesco advertido despues del 3er. grado de consanguinidad. Año de 1780.

"... que antes de contraer dho. Matrimonio tuve quatro ocasiones actos carnales consumados naturalmente con una hermana de dha. Claudia que se hallaba y aún se halla casada: con cuió obstáculo (ignorando por mí) pasé a celebrar dicho matrimonio....".⁴⁰

Denunciaron el mismo impedimento María Josepha Massiel, quien explicó que su marido estuvo "viviendo malamente" con una tía carnal suya, hermana de su madre;⁴¹ una india del Curato de Chicoana qe., "por el descargo de su con ciencia", acusó al indio Pedro Avila, casado con María, después de haber tenido ilícita amistad con ella y con su madre⁴² y Petrona Mercado, casada desde 12 años atrás con Pedro Burgos, quien "antes de selebrar el Matrimonio conmigo estubo en mala vida con una hermana mña llamada Feliciana, y por las muchas amenazas que el susodho. hizo a prebencion no declaré este caso quando me confesa con el P. Capellan de dho. Presidio de Rfo del Valle".⁴³

El delito de bigamia o doble matrimonio llevaba a anular las segundas nupcias, pero en los casos estudiados -Tomás Flores- confesiones de las partes y las declaraciones de los testigos no arrojaron dudas acerca de la validez de esas segundas nupcias y el error de las demandas.

Depósito

Inmediatamente después de interponerse la demanda solicitando la nulidad del matrimonio, "a poca verosimilitud que la denuncia tuviera",⁴⁴ la Iglesia suspendía la vida maridable y el Juez Eclesiástico ordenaba el depósito de la mujer en una casa honesta hasta que se averiguara la verdad y se pusiera fin al litigio. A veces era el marido quien exigía el depósito.

⁴⁰ A.C.E.S. Matrimonio revalidado por impedimento dirimente de Fco. González con María Claudia Valdeviezco. Año 1780.

⁴¹ A.C.E.S. María Josepha Massiel pide la nulidad de su matrimonio se declare. Año 1766.

⁴² A.C.E.S. Autos obrados por José de Ceballos sobre denuncia de nulidad contra Pedro de Ávila. 1734.

⁴³ A.C.E.S. Nulidad de matrimonio por impedimento dirimente qe. ocultó Pedro Burgos casado con Petrona Mercado quien por temor no declaró el impedimento sabiendolo. 1765.

⁴⁴ FERNANDO WALTER. op. cit. pág. 510.

Como en el caso del divorcio *quod thorum et mensam*, se consideraba que la mujer no podía permanecer sin peligro al lado de su marido durante el juicio⁴⁵ y así se mandaba.

"... que los esposos se separen, poniendo a la mujer en depósito..."⁴⁶

"... no vida cohabitatione ni entre en la casa en qe. viva dha. Petrona Mercado, ni en manera alguna tenga con ella plática ni conersaciones privadas ni en publico interín entretanto qe, se sustancie, y definitivamente y se declare esta causa: y mandamos qe. dha. Petrona Mercado sea puesta en depósito en la casa que a nuestro Vicario le pareciese más conveniente hasta la conclusión del litigio..."⁴⁷

Cabe preguntarnos -porque la documentación no lo explica claramente- en qué condiciones ingresaba la mujer depositada en la casa a la que era consignada y cuáles eran las exigencias de la matrona honesta que albergaba en su hogar durante un tiempo más o menos largo a la misma.

A primera vista -y en algunos casos, no en todos- puede parecer correcto que se ofreciera a la mujer un lugar seguro, donde se sintiera protegida y pudiera manifestar libremente su voluntad, sin sufrir violencias de ninguna especie. Tengamos en cuenta que en los juicios en que se anulaban los matrimonios se exacerbaban de uno y otro lado las pasiones al ponerse en descubierto tantas intimidades, enconos y conflictos personales. Sin embargo, preocupa la indefensión de la mujer cuando no estaba asistida económicamente, debiendo sufrir en esa reclusión forzada la ingrata situación de convertirse en una huésped molesta y poco considerada.

A menudo la mujer solicitaba que se exigiera al marido el pago de alimentos para su subsistencia:

"...respecto de no haver en esta ciudad Monasterio ni rrecogimiento para mi Reclusion; esta solicitud es arreglada a dro. y practicaba en el día en todos los

⁴⁵ MARTA DE LA CUESTA FUGUEROA. MARÍA ELENA SILVA NIETO. contribución al Estudio del Divorcio en Salta en la época Hispánica. Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires. Bs. As. 1984. pág. 237.

⁴⁶ A.C.E.S. María Josepha Massiel pide la nulidad de su matrimonio se declare. Año 1776.

⁴⁷ A.C.E.S. Nulidad de matrimonio por impedimento dirimente qe. ocultó Pedro Burgos casado con Petrona Mercado quien por temor no declaró el impedimento sabiendolo. 1765.

Dominios de España entanto grado, que hasta a los Religiosos qe. intentan decir nulidad contra su profesion esta Mandado qe. su Convento los mantenga y sufrage alimentos y lytis expensas porque siendo el comer; bestir y defenderse de dro. natural y favoreciendo este aun a los brutos parece con mas justa rason debe favorecer a los Racionales, y en esta practica y doctrina son el objeto de la primera atención las mugeres en tela de juicio".⁴⁸

No hay duda que al marido le resultaba cómodo este depósito y así prometía que, de realizarse, se haría cargo de los alimentos de la mujer, obligación que no siempre concretaba:

"...pongase en la Casa de Honrra qe, fuese del agrado de Vmd. inter se declara o no la nulidad del matrimonio y la mantendré de comida y vestuario en lo respectivo a mi posibilidad y carencia suia, con lo que me parece quedará satisfecho el juzgado".⁴⁹

En otro casos, sobre todo cuando mediaba la sospecha de doble matrimonio o crimen, se encarcelaba al marido y se depositaba a la mujer, tal como ocurrió a pedido del Obispo Manuel Abad de Illana en 1775:

"apresé su persona y lo puse con grillos en el cepo y deposité a la mujer en casa de Fco. Gaete".⁵⁰

También encontramos causas en las que no existe la exigencia del depósito y en una en la que el Obispo de Tucumán manda que la mujer no saliera de la ciudad hasta que terminase el juicio, ésta se escapó,⁵¹ teniendo entonces que intervenir la justicia civil.

El depósito también fue utilizado para castigar posibles rebeldías, tal como ocurrió cuando el Obispo revalidó por el bienestar de los hijos el matrimonio de Francisco González y María Claudia Valdiviezo, expresando que si esta última

48 A.C.E.S. Don Pedro Pascual Zamora intenta nulificar su matrimonio por el deseo de casarse con otra. año de 1778.

49 *Ibidem*.

50 A.C.E.S. Causa de nulidad de oficio contra Tomás Flores. Año de 1775.

51 A.C.E.S. Causa de matrimonio de Victorio Olivera con Da. Petronila Fernández. Año de 1765.

"No consintiese en la revalidación del matrimonio se extremará el depósito en que se halla a los términos del mayor rigor sin permitirle comunicación alguna, y con todas las diligencias que obrare nos dará cuenta para providencias se le conduzca a un Monasterio para corregir y enfrenar su relajada conducta procediendo en todo con el sigilo que demanda la materia".⁵²

En noviembre de 1776, el Cura Rector de la Iglesia de Salta, comisionado por el Obispo Manuel de Abad de Illana nulificó el matrimonio de Pedro Burgos con Petrona Mercado por el impedimento de afinidad, dando por pena a Burgos a servir por un mes en la obra de San Francisco y a la mujer a quedar en depósito por igual cantidad de tiempo.⁵³

Testigos

Antes de proceder a nulificar el matrimonio era necesario contar con pruebas claras y terminantes. El Juez eclesiástico admitía las pruebas instrumentales y testimoniales, sin excluir de éstas a familiares y allegados.⁵⁴ No resultaba fácil decidir sobre la nulidad del matrimonio sólo por lo que podían expresar las personas que habían estado cerca de los cónyuges o que habían oído decir lo que a ellos les ocurría. Sin embargo era posible verificar la verdad o la falsía de las causales interpuestas en las demandas si se confrontaban varios testimonios.

Ya en las Partidas se fijó el procedimiento a seguir con los testigos: "Testimoniar puede todo ome que fea de buena fama...".⁵⁵ "E ante que digan el testimonio, develos facer jurar el Juez, fobre los Santos Evangelios, o en fus manos, fi fuere Obispo, o Clérigo Miffacantano, en esta guifa. Vos jurais a Dios, e a Santa María, e a mi fobre estos Santos Evangelios, que fobre el parentefco, o otro embargo que dicen, que es entre tal ome, e tal muger, nombrando cada uno dellos por

⁵² A.C.E.S. Matrimonio revalidado por impedimento dirimente de Fco. González con María Claudia Valdeviezo. Año 1777.

⁵³ Expediente citado.

⁵⁴ FERNANDO WALTER. ob. cit. pág. 510.

⁵⁵ Ley XV - Tít. IX - Cuarta Partida.

fu nome fobre qual embargo quiere departir el matrimonio que es entre ellos, que vos digais verdad de lo que fabeis, quier por vista, quier por oida, de vueftos Mayorales, o de otros, e que por amor, nin por defamor, nin por don que aver recebido, ni atender de recibir, nin por miedo, nin por otra cofa que fer pueda, que non diga fin non verdad, e aquello que dixereder en eſta razon deſte teſtimonio que creer que es afsi. E ellos deven reſponder, que afsi lo juran: e el Juez deve decir, que fi lo ficieffen afsi, que les ayude Dios, e fi non, que él los confunda, e deben reſponder amen".⁵⁶

Después de recibir el juramento de los testigos, "deve el juzgador apartar el uno de ellos en tal lugar, que ninguno los oyga, a ver algun Eſcrivano entendido conſigo, que eſcriba lo que dixen, de manera que ninguno de los otros teſtigos, non pueda faver lo que el dixo...".⁵⁷

La fórmula de juramento no varía:

"En la ciudad de Salta en veinte y dos días del mes de julio de mil setecientos y veinticinco años: para la prueba que tiene ofrecida el Cap. D. Bernardino de Lizondo ante el Señor Dr. Don Juan Pablo de Olmedo Vicario Juez Eclesiástico y de Diezmo: desta Ciud. y pr. antemí, el Presente Notario Eco. Presento pr. testigo al Capn. C. Juan de Suñiga Charte, Vecino Morador de esta Ciudad de qn. se recivio juramento; por Dios Ntro. Sr. y una Señal de la Cruz; segun forma de Dro. ... del qual prometí decir verdad de todo lo que supiere ubiese oido o le fuere preguntado..."

En el caso de juicios a indios, si los testigos también lo eran y no hablaban español, se utilizaban intérpretes. Al terminar el interrogatorio, se leía en voz alta la declaración, se solicitaba al testigo que ratificase o rectificase lo antedicho y firmaba por sí, si sabía hacerlo o por otro en caso contrario.

Preocupaba a la Iglesia saber si el asunto sobre el que se preguntaba era público, si se había convertido en un escándalo en el lugar.

Resulta evidente que el análisis de los diversos testimonios fueron en casi todos los casos de una vital importancia para decidir en las causas. El testigo

⁵⁶ Ley XIX - Tít. IX - Cuarta Partida.

⁵⁷ Fray ENRIQUE DE VILLALOBOS. Suma de la Teología Moral y Canónica. Madrid, 1682, pág. 268.

podía mentir, podía estar dispuesto a ayudar con su falso testimonio a una de las partes, pero la Iglesia contaba con dos armas importantes para llegar a la verdad: la confrontación de varios testimonios y las declaraciones de las partes y el temor y el respeto de los testigos a la Iglesia, que los hacía ser escuetos en sus declaraciones, y no apartarse de la verdad.

Sentencia

Después de examinar la causa, de tomar declaraciones a las partes e interrogar a los testigos, el Juez pronunciaba su sentencia. "Las sentencias en causas matrimoniales, según la Ley VII, Tít. X de la Partida Cuarta, debían ser dadas por los arzobispos y obispos a cuya jurisdicción pertenecieran aquellos que pretendían el divorcio, aunque también las podían dar los arcedianos letrados y concedores de derecho, si fuera costumbre del lugar hacerlo".⁵⁸ La Ley VII, Tít. X de la Partida Cuarta lo aclara; "Efto fe entiende, fi fueren letrados, e fabidores de derecho, o tan ufados de los pleytos, que lo fepan fin yerro".

Como el obispo de la diócesis no moraba permanentemente en Salta, se otorgó más de una vez esta facultad al Juez Eclesiástico local. Así ocurrió, por ejemplo, el 22 de setiembre de 1766:

"Yo el Cura Rector de esta Santa Iglecia Matriz Dr. Dn. Fernando Airas Juez de esta causa por comission del Illmo. Sr. Dr. Dn. Manuel de Abad Illana, Dignísimo Obpo. de esta Prova. aviendo visto los Autos formados sobre la Nulidad del Matrimonio qe. contrajo Dn. Pedro Burgos con Da. Petrona Mercado ambos vecinos de esta Ciudad..... declaraba y declaro por nulo y de ningun balor ni efecto el Matrimonio qe. contrageron en el Rfo del Valle Precidio de esta Ciudad y son libres para contraer el estado que les pareciere o pasar a segundas nupcias...".⁵⁹

⁵⁸ MARTA DE LA CUESTA FIGUEROA. MARÍA ELENA SILVA NIETO. op. cit., pág. 243.

⁵⁹ A.C.E.S. Nulidad de matrimonio por impedimento dirimente qe. ocultó Pedro Burgos casado con Petrona Mercado quien por temor no declaró el impedimento sabiendolo. 1765.

El mismo año, el Obispo Abad de Illana

"Hallandonos próximos a salir desta Ciudad en prosecucion de Ntro. Apostolico Ministerio, y siendo preciso por los embarazos anexos a nro. empleo, nombrar Juez pa. el conoemto. de esta Causa..." encomiendo al Cura Rector de la Iglesia Matriz de Salta, Fernando Arias, "para qe. conozca de esta causa hasta la sentencia definitiva, con la condicion que la sentencia la ha de dar con acuerdo de dos Personas doctas y -timoratas...".⁶⁰

Quien apelaba, debía hacerlo ante un Juez Superior. "Si la sentencia de éste confirmaba la nulidad declarada, no hay precisión de entablar nuevo juicio, pues concluido éste podrán ya contraer nuevas nupcias los interesados, cosa que les está prohibida con sola la primera sentencia. Pero entiéndase que aún después de las dos sentencias, les queda acción a reintegrar el juicio, pues tales fallos jamás adquieren fuerza de cosa juzgada".⁶¹ Es común encontrar fórmulas al respecto cuando se anula un matrimonio, quedando el hombre y la mujer libres para elegir el estado que quisieran a pasar a segundas nupcias:

"... y arreglandose a lo dispuesto por la bula de Benedicto décimo quarto, no usaron de esta libertad en el término de dies días qe. se les señala para qe. puedan pedir o alegar contra dicha sentencia, así por las partes como por el Defensor de Matrimonio".⁶²

La Iglesia Salteña, consciente de su misión ejemplificadora no dudaba en aplicar una penitencia en el momento de decretar la nulidad del matrimonio, sobre todo cuando las causas que habían llevado a la misma hubieran sido fuente de escándalo. Esta penitencia, además de significar la mortificación y un escarmiento para los que habían solicitado y obtenido la nulidad servía de ejemplo a la comunidad. Algunas reconveniones sólo se referían al aspecto religioso:

"...se les impone la Penitencia de que los dos viernes consecutivos bayan al Santuario del Sr. de Vilquez quese venera en su Santuario de Sumalao, en donde contrajeron matrimonio y se confiesen y comulguen...".⁶³

⁶⁰ A.C.E.S. Causa de nulidad de oficio contra Tomás Flores. Año de 1765.

⁶¹ JUAN DEVOTI, op. cit. pág. 175.

⁶² A.C.E.S. Nulidad de matrimonio de Pedro Burgos y Petrona Mercado. Expediente citado.

⁶³ A.C.E.S. Expediente de Francisco González casado con María Claudia Valdiviezo. Año de 1777.

"...que son libres para poder elegir el estado que les pareciese o pasar a segundas nupcias... y husando de consideración y que no quede sin castigo su delito por el grave escándalo que han causado les daba un mes en la obra de Sn. Fraco a disposición del Rdo. Padre Guardían y Dna. Petrona Mercado quede en deposito por término de un mes".⁶⁴

En otros casos se aplicaba pena pecuniaria.

Es de destacar la cautela, la prudencia demostrada por la Curia Salteña en el tratamiento de cada causa. Cada una de ellas era estudiada según sus antecedentes, examinando los jueces eclesiásticos cada circunstancia del hecho que se presentaba y diciendo conforme a las evidencias. Aunque existía una doctrina a la que consultar en materia de matrimonio, había que adecuarla al caso que se presentaba si éste no encuadraba exactamente dentro de la fuente doctrinaria. Y los mismos teólogos y moralistas aparecían atendiendo sustancialmente al caso, estudiando sus matices, "pues su finalidad era satisfacer a un interrogante humano concreto, imbuido de particularidades, y no establecer reglas fijas".⁶⁵

⁶⁴ A.C.E.S. Nulidad de matrimonio por impedimento dirimente qe. ocultó Pedro Burgos casado con Petrona Mercado.

⁶⁵ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI. *Casuismo y Sistema*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1992, pág. 62.